

Constancia secretarial. Se deja constancia que revisado el presente asunto no tiene embargo de remanentes, ni títulos a su disposición para ser pagados. Sírvase proveer.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, diez (10) de febrero
de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARIA ELENA LOPEZ
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00042-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 087
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medias cautelares, el desglose de los documentos a entregar al demandado, se archive el proceso, sin costas.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por el BANCO **DE OCCIDENTE S.A.** Nit. 890.300.279-4 en contra de la Señora **MARIA ELENA LOPEZ**, con C.C. No. 29.434.304, por pago total de la obligación demandada, radiado bajo el numero 76 126 40 89 001 2022 00042 00.

SEGUNDO: DISPONER LA CANCELACIÓN del embargo de los depósitos de los dineros hasta en la suma de \$19.298.393, que la demandada María Elena López identificada con la C.C. No. 29.434.304 posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Agrario quien extenderá esta cancelación a sus oficinas en el país.

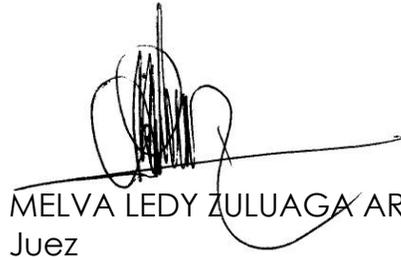
2.1. Líbrese oficio a la referida entidad a efectos de que procedan a la cancelación de esta medida, informándoles que la misma les había sido comunicada a través del oficio No. 263 del 14 de marzo de 2022.

TERCERO: DISPONER el desglose del título valor base de ejecución y hágase entrega del mismo al demandado con la constancia de la cancelación de esta obligación.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 014 de hoy trece (13) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958b117f92c333459dfefad1c520ce3f8f9c6c6361d4e13447ee476d051ee1b2

Documento generado en 10/02/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con suministro de la parte actora del correo electrónico del demandado. Febrero seis (6) de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 091
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00049 00
Demandante: Carlos Arturo Saldaña Gómez
Demandado: Alexander Garnica

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte actora ha dado a conocer al despacho que el demandado señor Alexander Garnica, posee el correo electrónico garniquita14@hotmail.com, mismo que no se tendrá en cuenta ya que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de los cuales están; afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informo la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la dirección electrónica aportada por la parte demandante a efectos de realizar la diligencia de notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó personalmente No. 014 de hoy trece (13) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef9f0069fbc85954b89b80dd7550cc02e19e2367309a79cee128a57acd67c3**

Documento generado en 10/02/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Tres (3) de febrero de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 088
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 76126408900120220005100
Dte: Cano Mantilla S. en S. C.
Ddo: Julián Martínez Hernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en la foliatura la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado, sin que se realizara pronunciamiento alguno por el extremo pasivo.

Revisada la misma, encuentra el Despacho que no se ajuste a lo consagrado a la norma, pues no se parte o no se tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso hasta el día diecinueve (19) de septiembre del año 2022 mediante auto No. 777 de fecha seis (6) de octubre de 2022 (numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso).

Es por ello, que el despacho no aprobara la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma.

Solicita igualmente el mandatario judicial se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, como quiera que el bien inmueble dado en garantía, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, tal pedimento es procedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.
- 2. FIJAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día veintidós (22) de marzo de 2023, para que tenga lugar de manera virtual a través de la plataforma lifesize la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de persecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
- 3.** De conformidad con el artículo 451 del Código General del Proceso la licitación tendrá una duración de una hora y será postura admisible la

que cubra el 70% del avalúo dado al bien, debiéndose consignar para participar en el remate como postor el valor del 40% del avalúo.

4. El aviso de remate deberá ser publicado el día domingo por una vez con antelación no inferior a los diez (10) días de la fecha señalada, en un diario de amplia circulación (El Tiempo o El País), con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de acuerdo a lo ordenado en la circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, este deberá anunciar que;

4.1. La subasta tendrá lugar a través de la plataforma lifesize por intermedio del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17248101> y que el mismo se encuentra disponible en el micrositio de este Despacho.

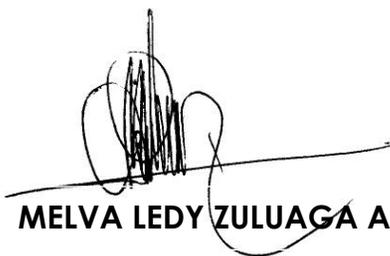
4.2. Indicar que el expediente digital se encuentra disponible en el micrositio de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-calima/100>.

5. **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar, antes de la apertura de la licitación, al correo electrónico del juzgado j01pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en archivo formato PDF, una copia informal de la página del diario donde se haya hecho la publicación, y de igual manera, formato PDF, un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

6. La licitación empezará a la hora indicada y sólo se cerrará después de que haya transcurrido una hora, momento este en que se abrirán los sobres y se leerán públicamente las ofertas presentadas por el bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 014 de hoy trece (13) de febrero del año 2023, a las 08:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3053cf6f8ed26f0fdb9d3a8a7d03feb7a683fbd19075381b27a71d3bc45**

Documento generado en 10/02/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 089
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00134-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhericop Arredondo Bolívar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Aporta el extremo demandante la comunicación de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal, a efectos de lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado.

Revisada la comunicación, se evidencia que no cumple a cabalidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso que dice "(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...), lo anterior debido a que en la citación se plasma lo siguiente "Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular excepciones, (...)", es decir, en esta no se le está señalando al demandado que debe comparecer a notificarse sino a pagar o ejercer su derecho de defensa, como tampoco se le informa que de preferencia deberá comparecer de manera virtual a través del correo electrónico institucional.

Por lo tanto, el Juzgado;

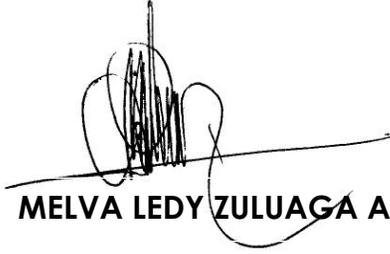
RESUELVE:

ÚNICO: NO VALIDAR la notificación la citación para notificación personal, por no encontrarse ajustada a lo consagrado en el artículo 291 del Código

General del Proceso y se requiere al apoderado la parte demandante para que aporte la misma debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 014 de hoy trece (13) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69acfca5389aeda02695cac3689d8357451309baf1e0412a5a43f8e9ccaa91ab**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial. Se deja constancia que revisado el presente asunto no tiene embargo de remanentes, ni títulos a su disposición para ser pagados. Sírvase proveer.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, diez (10) de febrero
de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	TULIO ENRIQUE OCAMPO GARCIA
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00263-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 090
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medias cautelares, el desglose de los documentos a entregar al demandado, se archive el proceso, sin costas.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7 en contra del Señor **TULIO ENRIQUE OCAMPO GARCIA**, con C.C. No. 14.873.730, por pago total de la obligación demandada, radiado bajo el numero 76 126 40

89 001 2022 00263 00.

SEGUNDO: DISPONER LA CANCELACIÓN del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, marca Nissan, carrocería Sedan, Línea Sentra 1.8, Color Plata, modelo 2017, numero de motor MRA8-802693H, CHASIS NUMERO 3N1AB7AE2ZL805258, Placa JCP176, REGISTRADO EN LA Secretaria de Tránsito municipal de Medellín, de propiedad del señor Tulio Enrique Ocampo García, identificado con la C.C. No. 14.873.730.

2.1. Líbrese oficio a la referida entidad a efectos de que procedan a la cancelación de esta medida, informándoles que la misma les había sido comunicada a través del oficio No. 1191 del 11 de noviembre de 2022.

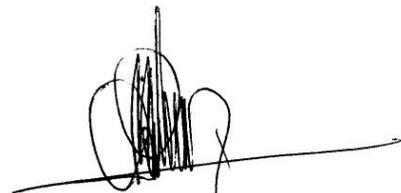
2.2. Líbrese oficio al Comando de Policía Nacional Sección Automotores a efectos de que se sirvan cancelar la orden de inmovilización del vehículo automotor marca Nissan, carrocería Sedan, Línea Sentra 1.8, Color Plata, modelo 2017, numero de motor MRA8-802693H, CHASIS NUMERO 3N1AB7AE2ZL805258, Placa JCP176, registrado en la Secretaria de Tránsito municipal de Medellín, de propiedad del señor Tulio Enrique Ocampo García, identificado con la C.C. No. 14.873.730. 1261 de diciembre 2 de 2022. Informándoles que la misma les había sido comunicada a través del oficio No. 1191 del 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el desglose del título valor base de ejecución y hágase entrega del mismo al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 014 de hoy trece (13) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bb6c606c7afed6130a03835603cefd38a974d3168d812b79b3d4eadb8b481**

Documento generado en 10/02/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>